6 en parte el proyecto, o variandole y modificandole, segun las observaciones que se hayan hecho en la discusion.

Art. 139. La votacion se hará a pluralidad absoluta de votos; y para proceder a ella será necesario que se hallen presentes a lo menos la mitad y uno mas de la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes.

Art. 140. Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, o resolvieren que no debe procederse a la votacion, no podra volver a proponerse en el mismo año.

Art. 141. Si hubiere sido adoptado, se extendera por duplicado en forma de ley, y se leera en las Cortes, hecho lo cual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, seran presentados inhediatamente al Rey por una diputacion.

Art. 142. El Rey tiene la sancion de las leyes.

Art. 143. Dá el Rey la sancion por esta formula, firmada de su mano: "Publiquese como ley."

Art. 144. Niega el Rey la sancion por esta formula, igualmente firmada de su mano: "Vuelva á las Cortes;" acompañando al mismo tiempo una exposicion de las razones que ha tenido para negarla.

Art. 145. Tendrá el Rey treinta dias para usar de esta prerogativa: si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la sancion, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

Art. 146. Dada o negada la sancion por el Rey, devolverá a las Cortes uno de los dos originales con la formula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Cortes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

Art. 147. Si el Rey negare la sancion, no se volvera a tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podra hacerse en las del siguiente.

te ano fuere de nuevo propuesto, admiti-

do y aprobado el mismo proyecto presentado que sea al Rey, podrá dar la sancion, o negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144; y en el último caso no se tratará del mismo asunto en aquel año.

Art. 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sancion, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la formula expresada en el artículo 143.

Art. 150. Si antes de que espire el término de treinta dias, en que el Rey ha de dar ó negar la sancion, llegare el dia en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes: y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sancion, podrán estas Cortes tratar del mismo provecto.

Art. 151. Aunque despues de haber negado el Rey la sancion á un proyecto de ley se pasen alguno o algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma diputacion, que le adoptó por la primera vez, o en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entendera siempre el mismo proyecto para los efectos de la sancion del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duracion de las tres diputaciones expresadas no volviere a proponerse, aunque despues se reproduzca en los propios terminos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

Art. 152. Si la segunda 6 tercera vez que se propone el proyecto dentro del termino que prefija el artículo precedente, fuere desechado por las Cortes, en cualquier tiempo que se reproduzca despues, se tendrá por nuevo proyecto.

Art. 153. Las leyes se derogan con las

4(